



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0022/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00520 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00520 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana, Héctor Radamés Hidalgo Arias, Ana Ramona Hidalgo Arias, Ana Mercedes Hidalgo A. de Caimares, Elvira Mercedes Hidalgo Arias de Espinal, Gregorio Hidalgo Arias, Gilberto Antonio Hidalgo Pappaterra, Gilberto Antonio Hidalgo Arias, Luis Ramón Hidalgo Pappaterra, Carlos Miguel Hidalgo Pappaterra, Nieves Hidalgo Pappaterra, Gilberto Antonio Hidalgo Arias y Nieves Dolores Pappaterra Mendoza contra el Ministerio de Hacienda. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 11 de julio de 2022 por los señores: CARMEN DOLORES HIDALGO ARIAS DE SANTANA, HÉCTOR RADAMÉS HIDALGO ARIAS, ANA RAMONA HIDALGO ARIAS, ANA MERCEDES HIDALGO A., DE CAIMARES, ELVIRA MERCEDES HIDALGO ARIAS DE ESPINAL, GREGORIO HIDALGO ARIAS, GILBERTO ANTONIO HIDALGO PAPPATERRA, GILBERTO ANTONIO HIDALGO ARIAS, LUIS RAMON HIDALGO PAPPATERRA, CARLOS MIGUEL HIDALGO PAPPATERRA, NIEVES HIDALGO PAPPATERRA, GILBERTO ANTONIO HIDALGO ARIAS Y NIEVES DOLORES PAPPATERRA MENDOZA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo preceptuado en el artículo 107, párrafo I de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a la parte accionada, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al abogado de la parte recurrente el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 3169/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 147-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00520, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Del análisis de los documentos que conforman el expediente, esta sala ha podido verificar que la accionante mediante acto núm. 612/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz Gonzalez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido de intimación de pago a fin de cobro de pesos por venta de terreno, requirió al MINISTERIO DE HACIENDA, que en el improrrogable plazo de 30 días paguen en manos del apoderado GILBERTO ANTONIO HIDALGO PAPPATERRA, la suma de cuatro millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos (RD\$4,982,985) por concepto de indemnización por causa de declaración de utilidad pública y expropiación de inmueble, sin embargo, la administración responde dicha solicitud mediante comunicación MH-2022-021403 de fecha 10 de agosto de 2022, informándole que en ese ministerio no reposa expediente en reclamo de deuda a nombre de los señores CARMEN DOLORES HIDALGO ARIAS DE SANTIAGO Y COMPARTES, SUCESORES DE LOS FINADOS GREGORIO HIDALGO FELIX Y MERCEDES ARIAS EXPÓSITO.

Con relación a lo argumentado por la parte accionante, respecto a los incidentes planteados concluyo solicitando que se rechacen porque las violaciones continuas y la falta continua en la que se encuentra el Estado se proyecta hasta la eternidad conforme la reiteración continua de un vinculante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, de no encontrarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no esta abierto deliberadamente, y por cuanto debe encontrarse sujeta a algún control. Esta sala al analizar el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada como por la procuraduría General Administrativa, ha podido determinar que en virtud del citado artículo 107 de la Ley núm.137-11, la parte accionante contaba con un plazo de 60 días a partir del vencimiento del plazo de 15 días laborables que tenía la administración para responder – vencido dicho plazo de 15 días el 15 de diciembre de 2020; en tal virtud empezaba a contar el plazo de los 60 días para la interposición de la acción de amparo por lo que tenía hasta el 15 de febrero de 2021 para su interposición, sin embargo, de las piezas que reposan en la glosa procesal el amparo fue depositado en fecha 11 de julio del año 2022, es decir, ventajosamente vencido el plazo, lo que evidencia que el indicado plazo previsto en el artículo 107 de la citada ley no fue debidamente observado, en tal virtud, deviene dicha acción en improcedente tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En estas atenciones, al haberse declarado improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento no da lugar referirse a los demás aspectos planteados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes, pretende, mediante su instancia del presente recurso, que se revoque la sentencia recurrida. Para ello alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al Derecho de Defensa, al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso, a que están obligados los jueces en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, consagradas en el art. 69 y sus numerales 2), 4), 7) y 10).

En violación al principio de vinculatoriedad de los precedentes constitucionales, en perjuicio de los accionantes, que prescribe el art. 7 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, en razón de que el Tribunal a-quo, no aplicó, como le fue solicitado, el precedente de este Tribunal Constitucional, establecido en su Sentencia No.TC/0205/13 y reiterado en la Sentencia No.TC/0074/21, que en síntesis establecieron los criterios de que “el plazo para accionar en amparo, se debe evaluar cuando se trata de violaciones continuas; que las violaciones continuas se renuevan con el tiempo; que estos plazos no se deben computar desde el momento que inicio la violación, sino que se deben tomar en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado; que la falta de pago evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la propiedad (...)

El Juez A-quo DECLARÓ IMPROCEDENTE POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO en base de consideraciones y análisis que reflejan una evidente falta de ponderación y un análisis sesgado de los documentos y hechos determinantes; por desnaturalización al real contenido, sentido y alcance del documento que sirvió de base para declarar improcedente la acción de AMPARO DE CUMPLIMIENTO; consideraciones estas que devinieron en una vulneración al derecho de defensa, a un debido proceso y un proceso imparcial; a la seguridad jurídica e igualdad en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN LO QUE RESPECTA A LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTENIDO, SENTIDO Y ALCANCE Y FALTA U OMISIÓN DE PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS DETERMINANTES que se reclama al tribunal de origen, por una simple lectura en el numeral 18 página 9 de la sentencia, se determina que el tribunal a-quo para DECLARAR improcedente LA ACCIÓN DE AMPARO ACOGIÓ como documentos generador del punto de partida del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo, la misma comunicación MH-2022-021403, de fecha 10 de agosto del año 2022, comunicación esta que, como se ha dicho, el tribunal LE ATRIBUYE EL CARÁCTER Y NATURALEZA de la respuesta a la reclamación de LOS RECLAMANTES... CONTRARIO A LO DICHO POR EL TRIBUNAL SU REAL CONTENIDO, OBJETO Y ALCANCE, es “una simple comunicación intra – institucional”, remitida por la Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa del MINISTERIO DE HACIENDA, dirigida al Director Jurídico de la misma institución (...)

EN LO QUE RESPECTA A LA VERIFICACIÓN DE LA FALTA Y OMISIÓN DE PONDERACION Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y HECHOS ESENCIALES Y DETERMINANTES DE LA CAUSA, atribuibles al A-quo, en el mismo numeral 18, página 9 de la sentencia, se parecía que este tribunal únicamente se enfoco en el Acto de alguacil No. 612/2020 de fecha 27 de noviembre del año 2020, instrumentado por el Ministerial Yery Lester Ruiz Gonzalez, pero omitió ponderar el acto de alguacil No. 281/2022 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Cristian Mateo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal, mediante el cual LOS AMPARISTAS, NOTIFICARON al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIO DE HACIENDA, una REITERACIÓN DE INTIMACIÓN DE PAGO, mediante el cual le otorgamos un plazo de treinta (30) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para EL PAGO DEL JUSTO PRECIO, contado a partir de la fecha de la intimación que fue el veintiocho (28) del mes de abril del indicado año 2022; plazo este que venció el 30 de mayo del mismo año, fecha esta última que por ser el término del plazo de 30 días otorgados para el pago de la indemnización es el que dio inicio al plazo de los 60 días que para interponer la acción de amparo tenían LOS ACCIONANTES, lo cual hicimos el 11 de julio del año 2022; ESTO ES, cuarenta y cuatro (44) días antes el vencimiento del plazo de sesenta (60) días que prescribe el art.107 de la Ley 137-11.

El A-quo tampoco ponderó el acuse recibo, depositado y recibido ante la Oficina de Gestión Inmobiliaria de la Máximo Gómez el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se prueba que a esta oficina se le solicito el PRONTO PAGO DEL INMUEBLE DE REFERENCIA O QUE CERTIFICARAN LA RAZÓN POR LA QUE EL TERRENO NO HA SIDO PAGADO” SOLICITUD ESTA QUE A LA FECHA NO HA SIDO RESPONDIDA POR EL ESTADO Y que por tanto CORROBORA SU RENUNCIA Y FALTA CONTINUA Y VULNERACION AL DERECHO DE PROPIEDAD.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, pretende que el presente recurso de revisión se rechace en todas sus partes; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

De la lectura de la sentencia, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma esta bien ajustada a los hechos y al derecho, conforme a los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales vigentes en nuestra legislación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es enfático al establecer el plazo establecido para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

A que como se puede evidenciar en nuestro inventario de documentos, como lo expresado por nuestro honorable tribunal, el Ministerio de Hacienda le comunicó a los accionantes, tanto por correo electrónico, como a través de notificación mediante acto de alguacil núm. 1326-2022, a cargo del ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ... que el Ministerio de Hacienda, aun no estando en la obligada, no ha sido renuente en contestar lo solicitado, pues le ha dado respuesta a los hoy accionantes, y al mismo tiempo le ha señalado cual es la institución obligada por ley a dar cumplimiento con dicha solicitud, siempre y cuando se este en sede administrativa.

Los alegatos esgrimidos por las partes accionantes carecen de veracidad, y no ha podido establecer en sus fundamentaciones la posible vulneración o violaciones a sus derechos fundamentales cometido por el Ministerio de Hacienda, solo se limitan a que este ministerio “al realizar el pago” ... cuando este Ministerio de Hacienda no reposa ningún expediente que guarde relación con los hoy recurrentes, como le fue comunicado mediante acto núm. 1326-2022 de fecha 12 de julio de 2022, en el cual contenía la comunicación núm. MH-2022-021403 de fecha 10 de agosto de 2022, como hemos expresado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la solicitud practicada por los accionantes, la misma fue contestada, lo que demuestra que no existe un estado de renuncia de parte del Ministerio de Hacienda, por lo tanto los accionantes no cumplen con las disposiciones establecida en los artículos 104,106,107 y 108 de la ley núm.137-11 para actuar en amparo de cumplimiento, tampoco ha podido demostrar las posibles violaciones a derechos fundamentales, ni violación de algunas normas o acto omitido por parte de este Ministerio de Hacienda, ya que los accionantes basaron todas sus argumentaciones y diligencia por ante el Ministerio de Educación, por lo cual deviene la presente acción inadmisibile o improcedente.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, Procuraduría General de la República – Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos, pretende mediante su dictamen que el presente recurso de revisión se rechace en todas sus partes; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida. Alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) se corrobora que el tribunal no establece, ni toma como parámetro la comunicación MH-2022-021403, de fecha 10 de agosto del año 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, sino más bien, el acto núm.612-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, acto mediante el cual la parte recurrente intimaron a dicho ministerio al pago de la venta de terreno. Por tanto, no llevan razón la parte recurrente en lo planteado en el presente medio carente de lógica e incoherencia, toda vez que el análisis realizado por el tribunal a-quo fue conforme al espíritu del legislador, es imperativo resaltar que las pruebas en cuestión fueron analizadas y mencionadas en la sentencia impugnada como fundamento de la improcedencia dictaminada, así las cosas, el tribunal queda imposibilitado para ponderar el fondo del asunto y los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios de las partes. Por lo que no se advierte falta u omisión de ponderación de los documentos, razón por la cual el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado.

(...) tampoco se configura el vicio concerniente a la alegada violación al derecho de defensa, debido a que el juez de amparo no explicó las razones en virtud de las cuales inadmitió sus medios de prueba. Esto así, porque como bien se ha establecido al declarar la improcedencia de la acción de amparo, el tribunal a-quo quedó imposibilitado para ponderar el fondo del asunto y los medios probatorios de las partes, salvo que dichas pruebas fueren el fundamento de la improcedencia dictaminada. En adición, es importante resaltar que el juez a quo no inadmitió de las pruebas de las partes, sino que se limitó a establecer que, al haberse declarado improcedente la acción de amparo de cumplimiento no da lugar a referirse a los demás aspectos planteados por las partes.

En atención a lo anterior, en vista de que la parte accionante no demostró que el tribunal realizara una incorrecta aplicación del derecho, y, por el contrario, se evidencia que la corte a-quo realizó una debida subsunción de los hechos y del derecho, las pretensiones del accionante carecen de fundamentos.

7. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su dictamen, la Procuraduría General Administrativa pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar su pretensión establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de noviembre 2022 por los sucesores de los finados GREGORIO HIDALGO FELIX Y MERCEDES ARIAS EXPOSITO, señores CARMEN DOLORES HIDALGO ARIAS DE SANTANA y compartes, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados, señalando dicha decisión en la página 13 punto 23, refiriéndose a que la hoy parte recurrente no cumplió con posterioridad al momento de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento con el requerimiento para la procedencia de la especie: “(...) la parte accionante contaba con un plazo de 60 días a partir del vencimiento del plazo de 15 días laborables que tenía la administración para responder (...) es decir, ventajosamente vencido el plazo, lo que evidencia que el indicado plazo previsto en el artículo 107 de la citada ley no fue debidamente observado.

A que por las razones antes mencionadas, en el presente Recurso en revisión interpuesto en fecha 01 de noviembre del 2022 por los sucesores de los finados GREGORIO HIDALGO FELIX Y MERCEDES ARIAS EXPOSITO, señores CARMEN DOLORES HIDALGO ARIAS DE SANTANA y compartes, carece de especial trascendencia, además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, no incurrió en omisión alguna y procediendo la Administración en su actuación con apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existen conculcaciones aludidas, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados a los hoy recurrentes sus derechos fundamentales supuestamente conculcados que alegan en su instancia; por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma inadmisibile y en cuanto al fondo, rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes contra el Ministerio de Hacienda el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00520, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 3169/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 147-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de la Procuraduría General de la República–Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos depositado el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).
7. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa depositado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 612/2020, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del cobro de cuatro millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos (\$4,982,985.00) al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda por parte de los sucesores de los finados Gregorio Hidalgo Félix y Mercedes Arias Expósito, por concepto del justo precio a causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la declaratoria de utilidad pública y expropiación del inmueble de 3,691.10 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 287 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Gaspar Hernández. Dicha declaratoria se hizo mediante Decreto núm. 145-15, del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015).

Los señores Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes, mediante Acto núm. 612/2020, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), intimaron al Ministerio de Hacienda para que en un plazo de treinta (30) días paguen en manos del apoderado, señor Gilberto Antonio Hidalgo Pappaterra, la suma anteriormente indicada. Dicha institución respondió la solicitud, mediante Comunicación MH-2022-021403, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), informándoles que en ese ministerio no reposa expediente en reclamo de deuda a nombre de los sucesores.

No conformes, los señores Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda por alegada vulneración al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Mediante la Sentencia núm. 030-04-2022-SS-SEN-00520, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente dicha acción de amparo, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia No. TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00520 fue notificada y entregada al abogado de la parte recurrente el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 3169/2022, mientras que el recurso se interpuso el primero (1°) de noviembre del año mil veintidós (2022); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, alegando vulneración a su derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente al derecho de defensa.

g. Asimismo, se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

[...] la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre las condiciones exigidas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana y compartes contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSSEN-00520, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022).

b. La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sala al analizar el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada como por la procuraduría General Administrativa, ha podido determinar que en virtud del citado artículo 107 de la Ley núm.137-11, la parte accionante contaba con un plazo de 60 días a partir del vencimiento del plazo de 15 días laborables que tenía la administración para responder – vencido dicho plazo de 15 días el 15 de diciembre de 2020; en tal virtud empezaba a contar el plazo de los 60 días para la interposición de la acción de amparo por lo que tenía hasta el 15 de febrero de 2021 para su interposición, sin embargo, de las piezas que reposan en la glosa procesal el amparo fue depositado en fecha 11 de julio del año 2022, es decir, ventajosamente vencido el plazo, lo que evidencia que el indicado plazo previsto en el artículo 107 de la citada ley no fue debidamente observado, en tal virtud, deviene dicha acción en improcedente tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

c. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que esta resultó lesiva a su derecho de propiedad y a una tutela judicial efectiva. En esencia, argumentan que notificaron al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda una reiteración de intimación de pago, mediante la cual le otorgaron un plazo de treinta (30) días para el pago del justo precio.

d. Además, los recurrentes precisaron que el tribunal *a-quo* tampoco ponderó la comunicación depositada ante la Oficina de Gestión Inmobiliaria de la Máximo Gómez el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se prueba que a esta oficina se le solicitó el pronto pago del inmueble de referencia, solicitud esta que a la fecha no ha sido respondida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Estado y que, por tanto, corrobora su renuncia, falta continua y vulneración al derecho de propiedad.

e. Mientras, la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión impugnada en razón de que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 es enfático al establecer el plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento. Además, sostiene que aun sin estar en la obligación, le ha dado respuesta a los accionantes hoy recurrentes, y al mismo tiempo les ha señalado cuál es la institución obligada por ley a dar cumplimiento con dicha solicitud, siempre y cuando se esté en sede administrativa.

f. Luego de haber estudiado la sentencia recurrida, los argumentos de las partes, así como las piezas probatorias que componen el expediente, este tribunal ha determinado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente los plazos establecidos por el artículo 107 de la ley que rige la materia, el cual precisa:

[...] que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como puede verificarse, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11:

1. Que previamente se exija el cumplimiento al funcionario o autoridad pública que ejecute la ley o acto de que se trate en un plazo de quince (15) días laborables. En ese sentido, la accionante, mediante Acto núm. 612/2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificó al Ministerio de Hacienda la puesta en mora para que procediera con el pago en un plazo de treinta (30) días.

2. Que la acción se interponga dentro de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo de cumplimiento. En el caso que nos ocupa, dado que la exigencia o intimación de cumplimiento a la que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 tuvo lugar el veintisiete (27) de noviembre de dos veinte (2020), mientras que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), tiempo para el cual habían transcurrido los sesenta (60) días previstos en el artículo 107, dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido.

h. Respecto al plazo establecido en el artículo 107, la parte recurrente invocó el precedente establecido en la Sentencia TC/0205/13, reiterado en la TC/0074/21, y precisó que se trata igualmente de una violación continua, que las violaciones continuas se renuevan con el tiempo, que estos plazos no se deben computar desde el momento que inició la violación, sino que se deben tomar en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado. En el caso, la falta de pago evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Agregó, además que tribunal *a-quo* únicamente se enfocó en el Acto núm. 612/2020, previamente señalado, pero omitió ponderar el núm. 281/2022, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal, mediante el cual se reitera la intimación de pago.

j. En casos similares, en los que existe más de un acto de intimación o puesta en mora, o bien, una reiteración del mismo, el Tribunal Constitucional ha estimado como válido únicamente el acto mediante el cual se intime por vez primera a la autoridad a quien se atribuye el incumplimiento. Además, estableció que su reiteración carece de efecto interruptor o renovador del plazo de los quince (15) días laborables. Así lo señaló en su Sentencia TC/0638/18, al disponer:

Conviene señalar que la reiteración de la puesta en mora, contenida en el Acto núm. 106/2018, notificado a la Dirección General de Aduanas, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), otorgándole un plazo de quince días más para el cumplimiento de lo requerido, no puede ser tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo de dichos plazos. El citado artículo 107 de la Ley núm. 137- 11, ha definido claramente que el plazo que tiene la parte accionada para dar cumplimiento al deber omitido, es a partir de la reclamación previa, sin que esto implique que la misma deba ser reiterada otorgando un nuevo plazo, lo cual fue realizado por la accionante al margen del procedimiento previsto para dicha acción, por lo que no se le puede atribuir un efecto interruptor o renovador de los plazos señalados.

k. Adicionalmente, este tribunal ha estimado que el indicado plazo de quince (15) días, otorgado para que la autoridad proceda a cumplir lo solicitado, es amplio y suficiente. En TC/0371/19 dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por demás, el Tribunal Constitucional estima que el acto de intimación o puesta en mora del funcionario equivale a la realización de la solicitud del cumplimiento del deber o norma omitido, en este caso el traspaso y el pago de la pensión que recibía el fallecido concubino de la accionante, por procurar, esencialmente, el mismo fin, y por otorgar, además, un plazo de quince (15) días, que es suficiente y razonable.

l. En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional considera que no se configura una violación continua, como alegan los recurrentes. El amparo de cumplimiento, de acuerdo con la normativa legal que le rige, tiene sus propios requisitos a diferencia del amparo ordinario, donde sí se pueden dar casos de violaciones continuas, previamente determinadas por el juez constitucional. Por tal razón, este tribunal, al igual que el juez de amparo, establece como buena y válida la solicitud de cumplimiento o puesta en mora realizada mediante el Acto núm. 612/2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), y tomando en consideración que la acción de amparo de cumplimiento se interpuso el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), esta resulta improcedente, por extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

m. En efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00520, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana, Héctor Radamés Hidalgo Arias, Ana Ramona Hidalgo Arias, Ana Mercedes Hidalgo A. de Caimares, Elvira Mercedes Hidalgo Arias de Espinal, Gregorio Hidalgo Arias, Gilberto Antonio Hidalgo Pappaterra, Gilberto Antonio Hidalgo Arias, Luis Ramón Hidalgo Pappaterra, Carlos Miguel Hidalgo Pappaterra, Nieves Hidalgo Pappaterra, Gilberto Antonio Hidalgo Arias y Nieves Dolores Pappaterra Mendoza, contra la Sentencia núm.0030-04-2022-SS-00520, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores: Carmen Dolores Hidalgo Arias de Santana, Héctor Radamés Hidalgo Arias, Ana Ramona Hidalgo Arias, Ana Mercedes Hidalgo A. de Caimares, Elvira Mercedes Hidalgo Arias de Espinal, Gregorio Hidalgo Arias, Gilberto Antonio Hidalgo Pappaterra, Gilberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Hidalgo Arias, Luis Ramón Hidalgo Pappaterra, Carlos Miguel Hidalgo Pappaterra, Nieves Hidalgo Pappaterra, Gilberto Antonio Hidalgo Arias y Nieves Dolores Pappaterra Mendoza; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda; a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria